

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 53/2018, instado por el sr. (...) contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima (antes, Dirección General de Servicios Penitenciarios) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 22/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima (antes, Dirección General de Servicios Penitenciarios) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, por la presunta desatención del derecho de acceso a unos listados con su información que figuraría en los archivos de esta Dirección General. En concreto, manifestaba que:

“(...) si bien he reclamado que me faciliten copia de los horarios de salida de 100.2 desde la UMS de Brians 1, es cierto que no me los facilitan, ya que saben que son ilegales y en contra de lo autorizado por el JVP nº 2 de Barcelona”.

La persona reclamante aportaba, a efectos de acreditar el ejercicio previo del derecho de acceso ante el responsable del tratamiento, un escrito de fecha 13/07/2018 donde figuraba impreso un sello del centro penitenciario Can Brians, mediante el cual solicitaba:

“(...) que me facilito todas las horas de mis salidas de la UMS (...)”, en alusión a la Unidad del Módulo Semiabierto (en adelante, UMS).

2.- Por medio de oficio de fecha 25/10/2018 de la Autoridad se dio traslado de la reclamación al delegado de protección de datos (en adelante DPD) del Departamento de Justicia (en adelante, el Departamento), por tal que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes

3.- En fecha 29/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito de la persona reclamante, complementario del primero, en el que exponía que:

“...Me han facilitado el 18 de octubre las salidas del 27/04/18 al 23/05/18. Dicha información es incompleta ya que falta de 23/05/18 a 06/07/18 en la que aún lo hacían más irregular a lo expuesto en el Juzgado y al final ordenado por ellos (...) Por lo que les solicito una reclamación completa de TODOS los días de salida de 100.2 (órdenes de salida) del 27/04/18 al 06/07/18 (...)”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4.- Por medio de oficio de fecha 31/10/2014 se dio traslado de este segundo escrito del reclamante al DPD del Departamento, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5.- En fecha 20/11/2018 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del DPD del Departamento, mediante el cual señalaba lo siguiente:

“En relación a este procedimiento le recuerda que, según manifiesta la secretaría Técnica Jurídica del Centro Penitenciario de Brians 1, en fecha 13 de noviembre un coordinador entregó al interno (...) el listado de salidas y entradas con las relaciones con el artículo 100.2 del reglamento penitenciario. En cuanto a los escritos de solicitud del interno del mes de octubre, parece que éstos no fueron correctamente tramitados internamente en el centro, produciendo la demora en la atención de la solicitud.”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la SMPRAV ya las que se refería la solicitud de acceso, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), pero la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), también vigente en el momento de dictarse la presente resolución, dispone que en los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 continuarán rigiéndose por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo previsto en la LOPDDDD.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del 'LOPD.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- 3.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:
1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.
 2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligente legible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
 3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la SMPRAV resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que la persona aquí reclamante presentó un escrito de fecha 13/07/2018 ante el registro de entrada del centro penitenciario Can Brians, mediante el cual solicitaba el acceso a la información referente a las horas de sus salidas de la UMS. En el sello que figura estampado en el escrito no consta la fecha de entrada en dicho registro, sino que sólo consta el número del asiento (6366) y la firma de quien hubiera efectuado el registro. De todas formas, todo parece indicar que si no fuera el 13/07/2018 la fecha de entrada, sería una fecha cercana a ésta.

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, la SMPRAV debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar

(artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, la SMPRAV no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante en el plazo de un mes previsto al efecto. En efecto, en el segundo escrito que la persona reclamante presentó ante la Autoridad en fecha 29/10/2018, éste manifestó que en fecha 18/10/2018 la SMPRAV le había entregado los listados de salidas que había solicitado, aunque sólo las referentes a un período de tiempo, mientras que el Departamento ha manifestado ante la Autoridad que en fecha 13/11/2018 se habría entregado a la persona aquí reclamando el listado de entradas y salidas solicitado.

Tanto una fecha como otra (18/10/2018 y 13/11/2018) son claramente posteriores a la finalización del plazo de un mes previsto al efecto. De hecho, el propio Departamento ha reconocido en su escrito de alegaciones el carácter extemporáneo de la respuesta, atribuyendo la demora a una incorrecta tramitación de la solicitud dentro del propio centro penitenciario.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, ya que la SMPRAV no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud litud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la SMPRAV a la solicitud del ahora reclamante, dejando de lado su carácter extemporáneo, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3º.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que los artículos 15 de la LOPD y 27.1 del RLOPD configuran el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de cancelación, rectificación u oposición.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Según ha manifestado el propio reclamante, la SMPRAV le habría entregado parte de la información que solicitó el 13/07/2018, pero no toda. En concreto, el ahora reclamante sostiene que no se le habría entregado la información sobre las horas de salida efectuadas desde el 23/05/2018 hasta el 06/07/2018.

Por su parte, el DPD del Departamento ha señalado que: "(...) según manifiesta la secretaria Técnica Jurídica del Centro Penitenciario de Brians 1, en fecha 13 de noviembre un coordinador entregó al interno (...) el listado de salidas y entradas con las relaciones con el artículo 100.2 del reglamento penitenciario."

De las manifestaciones del DPD se desprende, en primer lugar, que la entidad reclamada no cuestiona el derecho de acceso de la persona reclamando aquí a los datos solicitados. La controversia se limita únicamente a dilucidar si la información entregada es toda la que solicitó esa persona.

Al respecto, el hecho de que las manifestaciones efectuadas por el DPD del Departamento ante la Autoridad hayan sido en fecha posterior al segundo escrito que presentó la persona -en el que exponía que todavía no se le había entregado la información sobre las salidas efectuadas desde el 23 /05/18 al 06/07/2018-, llevan a presumir que finalmente, ya raíz de la segunda queja de la persona afectada, en fecha 13/11/2018 se le entregará la información que faltaba por no haberse incluido en la primera entrega de documentación, si bien será necesario acreditar este extremo ante la Autoridad, tal y como se expone en el fundamento de derecho siguiente.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en la LOPD y en el RLOPD, en cuanto al fondo de la reclamación procede también estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, y reconocer que la persona aquí reclamante tenía derecho a acceder a toda la información solicitada, que le habría sido finalmente facilitada por el Departamento.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el presente caso, todo parece indicar que durante el transcurso de este procedimiento de tutela de derechos la SMPRAV ha hecho efectivo el derecho de acceso, mediante la entrega de la documentación solicitada. Ahora bien, por el motivo señalado en el fundamento de derecho 5º in fine, procede requerir al Departamento para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite ante la Autoridad el entrega a la persona reclamante de los datos personales referentes a los horarios de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

las salidas efectuadas durante el período de tiempo comprendido entre el 23/05/18 al 06/07/2018, que el Departamento manifiesta haberle entregado el 13/11/2018.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Segundo.- Requerir la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite ante la Autoridad que ha hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos en el fundamento de derecho 6º de la presente resolución.

Tercero.- Notificar esta resolución a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,